

CERTIFICACION

La infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, certifica la sentencia que literalmente dice: **"EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS** En Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez días del mes de junio de dos mil diez, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por medio de la **SALA PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ en su calidad de Coordinador, CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO y RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Ley, Infracción de Precepto Constitucional y Quebrantamiento de Forma interpuesto contra la sentencia de fecha once de marzo de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mediante la cual se **condenó** a los señores **M. A. V.**, casado, comerciante, **N. G. I. M.**, soltero, motorista, **J. A. M. M.**, soltero, Perito Mercantil y Contador Público, **y C. A. O. D.**, casado, Técnico Universitario en Educación Básica; todos mayores de edad, hondureños y con domicilio en el Municipio de El Paraíso, Departamento de El Paraíso, como autores responsables del delito de **HOMICIDIO EN RIÑA TUMULTUARIA** en perjuicio de **M. A. D. D.**, a la pena principal de **TRES (03) AÑOS DE RECLUSIÓN**, más las accesorias de **INHABILITACIÓN ESPECIAL** e **INTERDICCIÓN CIVIL** por el tiempo que dure la condena principal.- Interpuso el Recurso de Casación por Infracción de Ley, de Precepto Constitucional y Quebrantamiento de Forma el Abogado **J. R. C.**, actuando en su condición de apoderado acusador de la señora D. J. G. S., y la Representante del Ministerio Público, T. J. F. R., quien lo hizo por infracción de ley.- **SON PARTES EN EL RECURSO:** El Apoderado Acusador, Abogado J. R. C., la Representante del Ministerio Público, Abogada M. E. G. P., como parte recurrente, y el Apoderado Defensor de los Acusados, Abogado F. O. S. M., como parte recurrida.- **CONSIDERANDO I.-** El Recurso de Casación por Infracción de Ley, Infracción de Precepto Constitucional y Quebrantamiento de Forma reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.-** Valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, de acuerdo a los criterios de la sana crítica, el Tribunal de Sentencia recurrido declaró expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: **"UNO:** El día veintiocho de noviembre del año dos mil cinco, a las cinco y treinta de la tarde, el señor M. A. D. D., se encontraba en su casa de habitación localizada en el Barrio Las Flores de la ciudad de el Paraíso, cuando llegó en un vehículo tipo pick up, el señor M. A. V. (Padre del imputado M. A. V.), a efecto de preguntarle cosas personales relacionadas con la compra de una bomba de eyección, el hoy occiso se inclinó sobre la ventana del vehículo para platicar, cuando llegaron C. A. O. y J.D., comienzan a discutir con el hoy occiso y a golpearlo diciendo "ME OFENDISTE A MI MADRE", es en ese momento que se aglomera un montón de gente al lugar, y C. A. O. dispara hiriendo a varias personas entre ellos M. A. V., quien al verse herido llama a su hijo M. A. V., quien se encontraba en

la esquina del lugar.- De igual manera resultó herida por arma de fuego la señora I. M., madre de N. G. I. M., así como otras personas más.- **DOS:** Ese mismo día en el lugar había una caravana política por el triunfo en las elecciones internas, por lo que se encontraba un gran número de personas. **TRES:** Los jóvenes **M. A. V., N. G. I. M., J. A. M. M. Y C. A. O. D.,** en altercado, junto con otras personas propinaron golpes al señor **M. A. D.,** causándole uno de esos golpes la muerte.”

III.- El Abogado J. R. C. desarrolló su Recurso de Casación por Infracción de Ley, de Precepto Constitucional y Quebrantamiento de Forma de la siguiente manera: **“PRIMERO:** El Artículo 338 inciso 4 de la Regla segunda del Código Procesal penal prescribe, que **“las sentencias se redactarán por escrito, con sujeción a las reglas siguientes: el nombre y apellidos de la persona acusada, edad, filiación, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, lugar de nacimiento y el de su domicilio o residencia; así como el número de tarjeta de identidad o cualquier documento legal o auténtico que le identifique, lo mismo que el nombre y apellido de su defensor”.** En el caso de mérito, se condena al señor **M. A. V.,** de cuarenta y seis años de edad, casado, comerciante, hondureño, originario y residente en el Barrio Las Flores, Municipio de El Paraíso, Departamento de El Paraíso, con Tarjeta de Identidad número: ..., nacido el día 22 de junio de mil novecientos sesenta, hijo de L. S. y M. A. V., persona en referencia que participó como testigo en el juicio y quien es el padre del encartado **M. A. V. M.** en tal sentido se condena al testigo **M. A. V.** y no se establece la responsabilidad penal del señor **M. A. V. M.,** violentándose de tal manera lo prescrito en el Artículo 338 inciso 4 de la regla segunda del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Al condenarse al señor **M. A. V.** quien fue testigo en el juicio en referencia, se violentó el Artículo 82 de la Constitución de la República que establece que el derecho de defensa es inviolable. **TERCERO:** Que al condenarse a los imputados **M. A. V., N. G. I. M., J. A. M. M. y C. A. O.** por el delito de **HOMICIDIO EN RIÑA TUMULTARIA** en perjuicio del señor **M. A. D. D.,** en consecuencia, se aplicó indebidamente el Artículo 119 del Código Penal, ya que debió aplicarse el artículo 116 del Código Penal, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE** en perjuicio del señor **M. A. D. D.,** en consecuencia, se violentó el Artículo 116 del Código Penal al dictar este Honorable Tribunal la sentencia de fecha once de marzo de dos mil ocho.”

IV.- La Abogada T. J. F. R. desarrolló su Recurso de Casación por Infracción de Ley de la siguiente manera: **“EXPOSICIÓN DE LOS MOTIVOS DE CASACIÓN.- PRIMER MOTIVO:** **“Aplicación Indebida del artículo 119 Código Penal” PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 360 del Código Procesal Penal. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:** Al proceder a la exposición de este motivo se estima de trascendencia transcribir las verdades intangibles plasmadas por el juzgador en el cuadro fáctico de la sentencia, lo cual se realiza a continuación: **PRIMERO:** **“El día veintiocho de noviembre del año dos mil cinco, a las**

cinco y treinta de la tarde, el señor M. A. D. D., se encontraba en su casa de habitación localizada en el Barrio Las Flores de la ciudad de El Paraíso, cuando llegó en un vehículo tipo pick up, el señor M. A. V. (padre del imputado M. A. V.), a efecto de preguntarle cosas personales relacionadas con la compra de una bomba de eyección, el hoy occiso se inclinó sobre la ventana del vehículo para platicar, cuando llegaron C. A. O. Y J. D., comienzan a discutir con el hoy occiso y a golpearlo diciendo "ME OFENDISTE A MI MADRE", es en ese momento que se aglomera un montón de gente en el lugar, y C. A. O., dispara hiriendo a varias personas entre ellos M. A. V., quien al verse herido llama a su hijo M. A. V., quien se encontraba en la esquina del lugar.- De igual manera resultó herida por arma de fuego la señora I. M., madre de N. G. I. M., así como otras personas más. SEGUNDO: Ese mismo día en el lugar había una caravana política por el triunfo en las elecciones internas, por lo que se encontraba un gran número de personas. TERCERO: Los jóvenes M. A. V., N. G. I. M., J. A. M. M. Y C. A. O. D., en altercado, junto con otras personas propinaron golpes al señor M. A. D., causándole uno de esos golpes la muerte". El precepto penal citado como infringido por Aplicación Indebida textualmente dice: "Artículo 119: "Si la muerte se hubiere producido riñendo varias personas entre si, confusa y tumultuariamente sin que pueda determinarse el causante de las lesiones de efecto mortal, se impondrá a cuantos hubieren ejercido violencia sobre la víctima, de tres (3) a seis (6) años de reclusión". Al tenor de lo establecido en los hechos declarados como probados, se puede apreciar la aplicación indebida del artículo 119 del Código Penal al dejar establecido que los imputados M. A. V., N. G. I. M., J. A. M. M. Y C. A. O. D., fueron las personas que junto a otras le propinaron golpes al ofendido causándole uno de estos golpes la muerte. Partiendo de este extremo la norma penal invocada como infringida por aplicación indebida establece dentro de sus elementos para la configuración del mismo que la muerte haya sido producida riñendo varias personas entre si, sin embargo en el caso sub judice tal y como fue plasmado por el órgano jurisdiccional en el factum la acción de los imputados junto a otras personas no se dirigió a reñir entre si, sino que se dirigió exclusivamente a propinarle todos en conjunto golpes al ofendido causándole la muerte indefectiblemente, en consecuencia el actuar de los encartados que se describe en el cuadro fáctico no se ajusta a la tipificación legal de **HOMICIDIO EN RIÑA TUMULTUARIA**, sino en el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**. Si bien es cierto el Juzgador plasmó en el fallo que la acción realizada por los imputados fue a título de autores, resulta necesario establecer que la autoría además de suponer que el delito es imputable al sujeto como suyo, supone también una relación de pertenencia; esta pertenencia corresponde: en primer lugar, al ejecutor material individual al que puede imputarse el delito; en segundo lugar, corresponde al autor mediato que utiliza un instrumento bajo su total control y; en tercer lugar, la pertenencia del hecho se comparte por quienes se distribuyen partes esenciales del plan global de ejecución del delito (Coautoría). Sobre este

último aspecto es que recae la acción realizada por los imputados considerando que la misma se realizó en forma conjunta y de mutuo acuerdo, es decir que se reparten la realización del tipo de autoría, el cual se rige por el principio de imputación recíproca, según este principio todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable a todos los demás, pero para que la misma tenga lugar es preciso el mutuo acuerdo que los convierte en partes de un plan global; dicho lo anterior es evidente la violación del Juzgador al aplicar indebidamente la norma legal supra mencionada, pues en el caso sub iudice los imputados realizaron la acción de forma conjunta al hacer víctima al ofendido M. A. D. de golpes en diferentes partes de su cuerpo sin que éste pudiera defenderse de la agresión, asimismo la acción por estos realizadas fue de mutuo acuerdo considerando que de las verdades intangibles se desprende que al hacerse presentes a la casa de habitación del ofendido aprovecharon el momento en que éste último se recostó en el vidrio del vehículo del señor M. R. V. procediendo a golpearlo; en consecuencia es acertado referir que los imputados aportaron una parte esencial en la realización del hecho los cuales compartieron su realización al distribuirse los distintos actos por medio de los cuales tuvo lugar el hecho y no como lo plasmó el Juzgador en la sentencia es decir de forma tumultuaria. En virtud de lo anterior se reafirma la argumentación del Ministerio Público en el sentido de que el fallo impugnado adolece del vicio in iudicando alegado puesto que, tal como se expondrá con mayor profundidad en el motivo siguiente, según la verdad descrita en el factum los enjuiciados si bien participaron a títulos de autores su acción no corresponde a la tipificación legal establecida por el Juzgador, ya que en primer lugar el aporte de cada uno de ellos en la perpetración del suceso delictivo, se efectuó de **forma compartida en la fase de ejecución del delito de Homicidio** donde los sujetos activos eran protagonistas del mismo es decir no estaban desprovistos de la capacidad de decidir la no consumación del delito, en otros términos, tenían el dominio del hecho sobre el mismo, si bien es cierto aportaron solo una parte de la ejecución la misma fue fundamental para su realización la cual se ve reflejada en el resultado muerte del señor M. A. D.. Para los efectos del artículo 363 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público expresa que la interpretación pretendida del precepto penal relacionado, está orientada a que los procesados, M. A. V. M., N. G. I., J. A. M. M. y C. A. Ordóñez D., junto con Otros, le dieron muerte al riña de forma confusa, sino que es resultado de la intención dolosa con la que los imputados en forma conjunta ejecutan el hecho y dan muerte al señor M. D. Así las cosas se afirma que el sentenciador al haber condenado por el delito de Riña Tumultuaria a los imputados, ha producido en consecuencia la aplicación indebida del precepto legal citado como vulnerado. Por lo antes expuesto, la fiscalía solicita se case la sentencia y en su lugar se profiera otra apegada a la normativa citada." **RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ACUSADOR PRIVADO ABOGADO J. R. C., POR INFRACCIÓN DE LEY, DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL Y**

QUEBRANTAMIENTO DE FORMA. Argumenta el recurrente que el artículo 338 inciso 4) de la Regla segunda del Código Procesal penal prescribe, que "las sentencias se redactarán por escrito, con sujeción a las reglas siguientes: el nombre y apellidos de la persona acusada, edad, filiación, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, lugar de nacimiento y el de su domicilio o residencia; así como el número de tarjeta de identidad o cualquier documento legal o auténtico que le identifique, lo mismo que el nombre y apellido de su defensor" y que en el caso de mérito, se condena al señor M. A. V., testigo en el juicio y padre del encartado M. A. V. M. y no se establece la responsabilidad penal del señor M. A. V. M., violentándose de tal manera lo prescrito en el Artículo 338 inciso 4) de la regla segunda del Código Procesal Penal. Continúa manifestando el censor, que al condenarse al señor M. A. V., quien tuvo participación como testigo en el juicio, se violentó el Artículo 82 de la Constitución de la República que establece que el derecho de defensa es inviolable. Finalmente argumenta que al condenarse a los imputados M. A. V., N. G. I. M., J. A. M. M. y C. A. O. por el delito de HOMICIDIO EN RIÑA TUMULTUARIA en perjuicio del señor M. A. D. D., se aplicó indebidamente el Artículo 119 del Código Penal, ya que debió aplicarse el artículo 116 del Código Penal, contentivo del delito de HOMICIDIO SIMPLE en perjuicio del señor M. A. D. D.. Esta Sala de lo Penal observa que en el presente caso, el recurrente plantea en forma conjunta tres diferentes motivos de casación por Infracción de Ley, Infracción de Precepto Constitucional y por Quebrantamiento de Forma, siendo que debió hacerlo, para mayor claridad y precisión en forma separada. Al hacerlo en forma conjunta y haber omitido indicar en forma concreta el tipo de motivo de casación al que sujeta el contenido de lo alegado, imposibilita el análisis del recurso, defecto en la técnica recursiva que no corresponde subsanar de oficio, por lo que esta Sala desestima los motivos de casación invocados por el recurrente.

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO ABOGADA T. J. F. R., POR INFRACCIÓN DE LEY, FUNDADO EN LA APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTICULO 119 DEL CÓDIGO PENAL. Argumenta la recurrente que en la sentencia impugnada, el A Quo ha aplicado en forma indebida el Art. 119 del Código Penal, correspondiente al delito de Homicidio en Riña Tumultuaria. Considera que de los hechos declarados probados, se desprende que los imputados M. A. V., N. G. I. M., J. A. M. M. y C. A. O. D., fueron las personas que junto a otras propinaron golpes al ofendido causándole uno de estos la muerte. Estima que el Homicidio en Riña Tumultuaria precisa que la muerte haya sido producida riñendo varias personas entre sí, pero que en el presente caso quedó plasmado que todos los imputados junto a otros se dirigieron al ofendido propinándole golpes, causándole uno de ellos la muerte, por lo refiere que el actuar de los encartados no se ajusta a la tipificación legal de Homicidio en Riña Tumultuaria, sino a la de HOMICIDIO SIMPLE. Refiere que el Juzgador concluyó que la acción de los imputados fue a título de autor, lo que supone que el delito es imputable al sujeto en una relación de pertenencia. Argumenta que de la

relación de pertenencia se deriva que: El delito sea imputable a su ejecutor material individual; el autor mediato utilice un instrumento bajo su total control y, que la pertenencia del hecho se comparte entre los que se distribuyen partes esenciales del plan global de ejecución (Coautoría). Aprecia que sobre este último aspecto es que recae la acción realizada por los imputados, pues afirma que se realizó en forma conjunta y de mutuo acuerdo, en la que todos los ejecutores se reparten la autoría, que se rige por el principio de "imputación recíproca", por lo que todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable a todos los demás, y para que tenga lugar precisa, el mutuo acuerdo que convierte a todos en partes de un plan global. Asume que en el presente caso, resulta evidente la aplicación indebida de la norma supra mencionada por el juzgador, pues los imputados realizaron la acción de forma conjunta al hacer víctima al ofendido M. A. D. de golpes en diferentes partes del cuerpo, sin que éste pudiera defenderse de la agresión. Asimismo estima que la acción de los imputados fue de mutuo acuerdo, al haber tenido por probado el A Quo, como verdad intangible el que se hayan hecho presente los imputados a la casa del ofendido aprovechando el momento en que éste último se recostó en el vidrio del vehículo del señor M. R. V., para golpearlo. Concluye el recurrente que el fallo impugnado adolece del vicio in iudicando alegado pues según la verdad del factum, si bien participaron a título de autor, su acción no corresponde a la tipificación legal establecida por el Juzgador. Esta Sala de lo Penal considera importante señalar que a través del recurso de casación por infracción de ley sólo puede intentarse una revaloración jurídica del material fáctico descrito en la sentencia, contenido en la formulación de hechos probados realizada por el Tribunal de Instancia. A diferencia del tradicional recurso de apelación, propio del sistema procesal anterior, que provoca un nuevo examen del caso por parte del Tribunal revisor, tanto bajo el aspecto fáctico como jurídico, el de casación por infracción de ley únicamente admite la posibilidad de que el Tribunal de Casación realice un nuevo examen del objeto procesal bajo el segundo aspecto, o sea una revisión jurídica de los hechos declarados probados. A la Sala de lo Penal tratándose del motivo invocado por la recurrente, sólo le corresponde actuar como contralor de la aplicación de la ley sustantiva por el Tribunal de Sentencia. Su misión se limita a la revisión del juicio de derecho contenido en la sentencia. Todo lo que se refiere a la determinación del hecho queda fuera de su ámbito competencial. Por eso se dice con razón que el Tribunal de Casación al conocer de las alegaciones de infracción de ley no es un Tribunal de segundo grado con potestad para examinar ex novo la causa y corregir todos los errores de hecho, que pueda cometer el sentenciador, sino que es un supremo guardián del derecho sustantivo, para evitar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. El recurso de casación por infracción de ley tiene por finalidad la revisión por parte de esta Sala de la interpretación que de la ley hagan los Tribunales de Sentencia definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la

sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso dentro del campo de la consideración puramente jurídica. Esa tarea de contralor jurídico asignada al Tribunal de Casación supone el respeto a los hechos fijados en la sentencia (vid. Art. 360 párrafo primero del Código Procesal Penal). Al Tribunal de Casación le está vedado penetrar por ese cauce procesal a la reconstrucción histórica del suceso al cual la norma de derecho es aplicada. En este sentido, la jurisprudencia ha sentado de manera reiterada como presupuesto de la casación por infracción de ley, el principio de intangibilidad de los hechos fijados por la sentencia recurrida, estableciendo que el recurso de casación fundado en ese motivo, solo procede para corregir el Derecho, de suerte que las cuestiones de hecho escapan al control jurisdiccional del Tribunal de Casación. De este modo, la regla de la indiscutibilidad de los hechos fijados por la sentencia y la finalidad de la casación, aparecen congruentes entre sí y se complementan mutuamente. En el caso que ahora nos ocupa, se atribuye a los imputados M. A. V., N. G. I. M., J. A. M. M. Y C. A. O. D. la comisión del delito de HOMICIDIO COMETIDO EN RIÑA TUMULTUARIA, que se describe en el artículo 119 del Código Penal en los siguientes términos "si la muerte se hubiere producido riñendo varias personas entre sí, confusa y tumultuariamente sin que pueda determinarse el causante de las lesiones con efecto mortal, se impondrá a cuantos hubieren ejercido violencia sobre la víctima, de tres a seis años de reclusión". Para la consumación del tipo penal relacionado se requiere la concurrencia de los presupuestos fundamentales siguientes: a) Riña confusa y tumultuaria: la riña tumultuaria tiene su adecuación a la lucha de varios contra varios y en el curso de la cual se producen lesiones, que por la confusión del momento, los acometimientos simultáneos y recíprocos de los contendientes y el espíritu de agresividad mutua que los animaba, no permite determinar con exactitud cómo y por quien fueron ocasionados. De este modo en el elemento normativo de "riña tumultuaria" deben concurrir varios requisitos fundamentales 1) concurrencia de una hipótesis de pelea, reyerta o pendencia, en la cual los contendientes están tan atentos a ofender como a defenderse; 2) la citada riña ha de ser amorfa, gregaria, caótica y anárquica, esto es, "bellum omnia contra omnes" (guerra entre todos contra todos) mezclándose y confundiéndose los contendientes; y 3) Que no conste de manera precisa quien es el causante de las lesiones con efecto mortal, b) Que se haya ejercido violencia contra la víctima: Tiene que constar debidamente probado que los autores del homicidio en riña tumultuaria ejercieron violencia contra la víctima, entendiéndose por violencia la de carácter físico. Dicho esto, cabe destacar que en el hecho probado tercero, literalmente se expresa lo siguiente: "Los jóvenes M. A. V., N. G. I. M., J. A. M. M. Y C. A. O. D., en altercado, junto con otras personas propinaron golpes al señor M. A. D., causándole uno de esos golpes la muerte". Del anterior hecho probado no se deriva una reyerta, trifulca o gresca entre el ahora occiso y los encausados M. A. V., N. G. I. M., J. A. M. M. y C. A. O. D. junto a otros, sino por el contrario, una

acción emprendida por los encausados junto a otras personas en contra del ofendido, quienes propinaron golpes al señor M. A. D., causándole uno de esos golpes la muerte. Se trata pues de una agresión ejecutada por varias personas contra una sola, por lo que no cabe entender que en el caso bajo examen nos encontramos ante una reyerta confusa. Esta Sala de lo Penal estima que de los hechos probados por el Tribunal de Sentencia no se logra determinar concretamente, al autor del golpe que le causa la muerte al señor M. A. D., lo cierto es que tal extremo, en el presente caso, no resulta obstáculo para subsumir el comportamiento de los imputados en el tipo penal de homicidio simple, pues se ha probado que todos los encausados conjuntamente junto a otros no identificados han participado directa y materialmente en el ataque emprendido contra el ofendido, que a la postre derivó en su muerte, de ahí que la conducta de los encartados deba subsumirse en el tipo penal antes relacionado, previsto por el artículo 116 del Código Penal. La sentencia penal debe considerarse como un todo, en este sentido, la motivación fáctica, es decir, el relato de hechos probados tiene que tener correspondencia y armonía con la fundamentación descriptiva, en la que se reseñan los datos derivados de cada uno de los elementos de prueba, tanto de cargo como de descargo evacuados en el proceso, y con la fundamentación intelectual, donde el juzgador hace referencia a la valoración o crédito que le merecen tales elementos probatorios. En el caso bajo examen, el Tribunal Sentenciador no descarta lo expresado por los testigos de cargo que aluden a la participación de los encausados en los hechos objeto de juzgamiento, coincidiendo el conjunto de sus dichos en que si bien es cierto que el procesado M. A. V. M., propinó al igual que los otros, varios golpes al hoy occiso, y que por lo tanto su contribución es causal para la producción del resultado, no es menos cierto que se retiró de la escena del crimen, luego de que su padre resultara herido de un disparo efectuado con un arma de fuego, de ahí que su participación es de una menor entidad o importancia respecto a la que se atribuye a los demás coimputados, consecuentemente para esta Sala, la responsabilidad que cabe atribuirle en la comisión del hecho punible es a título de cómplice (vid. Folios No. 442-444 y 446); distinta es la situación de los demás procesados quienes persistieron en su acción de propinar golpes al señor M. A. D. D., produciéndose posteriormente su fallecimiento. Los acusados N. G. I. M., J. A. M. M. y C. A. O. D. actuaron de común acuerdo, acosando y lesionando a la víctima hasta su muerte, aportando su esfuerzo común en la fase ejecutoria, con dominio del hecho y con reparto de funciones. En la medida en que dichos procesados participaron voluntariamente en el acorralamiento de la víctima a quien golpeaban, es claro que conocieron que la vida del agredido estaba siendo puesta en serio peligro por la acción conjunta en la que participaban y aceptaron el resultado previsible de dicha agresión, por lo que son responsables de su muerte al menos a título de dolo eventual, aún aquellos que no hayan ocasionado las lesiones con efecto mortal. En este sentido, no es necesario que cada uno de los autores ejecute por sí

mismo, los actos materiales integradores del núcleo del tipo, y concretamente en el homicidio la materialización de la agresión letal, pues a la realización del delito se llega conjuntamente, por la agregación de las diversas aportaciones de los autores, integradas en el plan común, siempre que se trate de aportaciones causales decisivas. Por lo expuesto, esta Sala de lo Penal, declara que efectivamente el cuadro fáctico de la sentencia impugnada no se subsume o encuadra en el tipo Penal de Homicidio en Riña Tumultuaria, configurado en el Art.119 del Código Penal vigente, por lo que declara con lugar el motivo de casación invocado por la recurrente.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA **SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5), 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 360 numeral 1, del Código Procesal Penal.- **FALLA:** 1) Declarando **CON LUGAR**, el recurso de casación por Infracción de Ley, en su único motivo, invocado por la Representante del Ministerio Público, Abogada **T. J. F. R.**; 2) Casando la sentencia impuesta por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, en fecha once de marzo de dos mil ocho, en la que se condena a los señores **M. A. V., N. G. I. M., J. A. M. M. y C. A. O. D.**, de generales conocidas, en el preámbulo de la sentencia, como autores responsables del delito de **HOMICIDIO EN RIÑA TUMULTUARIA** en perjuicio de **M. A. D. D.**, a la pena principal de **TRES (03) AÑOS DE RECLUSIÓN**, más las accesorias de **INHABILITACIÓN ESPECIAL** e **INTERDICCIÓN CIVIL** por el tiempo que dure la condena principal; 3) condena a los señores **N. G. I. M., J. A. M. M. y C. A. O. D.**, de generales conocidas, en el preámbulo de la sentencia, como autores responsables del delito de **HOMICIDIO SIMPLE** en perjuicio de **M. A. D. D.**, a la pena principal de **QUINCE (15) AÑOS DE RECLUSIÓN**, más las accesorias de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** e **INTERDICCIÓN CIVIL** por el tiempo que dure la condena principal, así como a trabajar por el tiempo de la condena en obras públicas o en labores dentro del establecimiento penitenciario, de conformidad con la ley que regula el sistema penitenciario nacional. Y declara la responsabilidad civil de los encausados la que será objeto de tasación en la fase de ejecución de esta sentencia.- Sin costas.4) Condena al señor **M. A. V. M.** de generales conocidas, en el preámbulo de la sentencia, como cómplice responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE** en perjuicio de **M. A. D. D.**, a la pena principal de **DIEZ (10) AÑOS DE RECLUSIÓN**, más las accesorias de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** e **INTERDICCIÓN CIVIL** por el tiempo que dure la condena principal, así como a trabajar por el tiempo de la condena en obras públicas o en labores dentro del establecimiento penitenciario, de conformidad con la ley que regula el sistema penitenciario nacional. Declarando la responsabilidad civil del mencionado encausado la que será objeto de tasación en la fase de ejecución de esta sentencia **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen para los efectos legales pertinentes.- **REDACTÓ EL MAGISTRADO CALIX**

VALLECILLO.-NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- COORDINADOR.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL.-"

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil diez.- Certificación de la sentencia de fecha diez de junio de dos mil diez, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal **No.S.P.69=2009.**

**LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL**